



**DISPONEN QUE DIETAS DE
CONSEJEROS REGIONALES SE
RIJAN POR LA LEY ORGÁNICA DE
GOBIERNOS REGIONALES**

Los Congresistas de la República que suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario Bancada Socialista, a iniciativa de la congresista **SILVANA EMPERATRIZ ROBLES ARAUJO**, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 107 de la Constitución Política y de los artículos 22, literal c), y 76, numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE PRECISA QUE LAS DIETAS DE LOS CONSEJEROS
REGIONALES SE RIJAN POR LO ESTABLECIDO EN LA LEY
ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto sustraer a los consejeros regionales de los alcances de la Ley 28212, Ley que regula los ingresos de los altos funcionario autoridades del Estado, y precisar que su régimen de dietas se rige por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Artículo 2. Modificación del artículo 5 de la Ley 28212

Se modifica el numeral 5.2 y se adiciona el numeral 5.3 al artículo 5 de la Ley 28212, modificado por el artículo 1 del Decreto de Urgencia 038-2006, publicado el 30 de diciembre de 2006, en los términos siguientes:

"Artículo 5. De las dietas

(....)

5.2 Los regidores municipales reciben únicamente dietas, según el monto que fijen los respectivos concejos municipales, de conformidad con lo que dispone su ley orgánica. En ningún caso dichas dietas pueden superar en total el treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual del alcalde correspondiente.

5.3 Los consejeros regionales perciben dietas de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 19 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales".

Lima, noviembre, 2024

SILVANA ROBLES ARAUJO
Congresista de la República

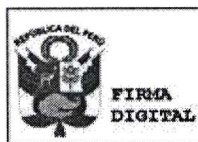




Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/11/2024 16:17:59-0500



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/11/2024 16:18:52-0500



Firmado digitalmente por:
PARIONA SINCHÉ Alfredo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/11/2024 16:34:31-0500



Firmado digitalmente por:
DAMIÁN ATANACIO Pasion
Neomías FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/11/2024 16:56:59-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LA FUNCIÓN PÚBLICA

Se entiende por **función pública** al conjunto de actividades que, en nombre y representación del Estado o de cualquiera de las entidades que lo conforman, cumplen las personas naturales nombradas o contratadas válidamente por autoridad competente, sujetas a una acorde con la jerarquía y responsabilidad de la función que ejerce, y siguiendo las formalidades y procedimientos establecidos en la normatividad vigente.

Según Boyer Carrera¹, se entiende por función pública al régimen jurídico de las relaciones entre el Estado y las personas naturales, a través de las cuales éste desarrolla sus actividades, presta servicios y ejerce las potestades que le ha designado la Constitución y las leyes: **función legislativa, administrativa jurisdiccional y de gobierno, y aquellas que se ejercen en nombre y representación atribuibles al propio Estado, como son las relaciones internacionales.**

Dicho de otro modo, la función pública equivale a una estructura tridimensional: **orgánica, funcional y personal**, expresadas en un conjunto de órganos que ejercen funciones, facultades, competencias y actividades a través de las personas que laboran en la organización estatal, conocida también como burocracia estatal. **Esta triple dimensión significa que el poder y las funciones se atribuyen a las entidades públicas, pero son las personas quienes lo ejercen y materializan en actos concretos.**

Según lo expresado, **las funciones gubernativa, legislativa, jurisdiccional y administrativa son funciones públicas.** En tanto que los actos propios de los titulares que las representan (resoluciones supremas, leyes, sentencias judiciales y resoluciones administrativas) son la manifestación del poder del Estado que ejercen, y que les permite crear, modificar o revocar situaciones jurídicas en el marco de sus competencias funcionales.

De lo anterior, se puede colegir que la relación existente entre función pública y las funciones nominadas es una relación entre género y especie, lo que significa **que, si bien toda función administrativa es función pública, no toda función pública es administrativa.** Sin embargo, la función pública en cualquiera de sus especies: gubernativa, legislativa, jurisdiccional y administrativa, se materializan a través de los **actos del personal del Estado** que los cumple en su nombre y representación.

¹ BOYER CARRERA, Janeyri. **El Derecho de la Función Pública y el Derecho Civil. Nociones Fundamentales.** Fondo Editorial PUCP. 2019

EL PERSONAL DEL ESTADO

El personal del Estado es todo aquel funcionario y trabajador público investido válidamente de un nombramiento o designación por mandato popular o por actos administrativos de autoridad competente, encargados de desempeñar la función pública al servicio del interés general y en nombre y representación del Estado en sus diferentes reparticiones, por la que recibe una contraprestación o retribución económica y un conjunto de beneficios inherentes al cargo y a la función.

Al respecto, el **artículo 39 de la Constitución** establece que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, así como un orden que tiene al Presidente de la República como el funcionario de la mayor jerarquía, seguido de los representantes al Congreso, los ministros de Estado, los miembros del Tribunal Constitucional y de la Junta Nacional de Justicia, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo en la misma categoría; y los representantes de los gobiernos regionales y alcaldes.

Con relación al personal del Estado, la **Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público**, desarrolla el concepto de **empleo público** segmentado en jerarquías funcionales y de responsabilidad, distinguiendo en ese orden, al funcionario público, al empleado de confianza y al servidor público.

En ese orden, define al **funcionario público** como aquél que desarrolla funciones de preeminencia política reconocida por norma expresa, representan al Estado y desarrollan políticas públicas y/o dirigen organismos o entidades públicas. El **empleado de confianza**, es el que desempeña cargo de confianza técnico o político distinto al del funcionario público, se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve libremente y, en ningún caso, será un número mayor al 5% de los servidores públicos existentes en cada entidad.

Con relación al **servidor público**, la Ley distingue cuatro niveles: **a) Directivo superior**, desarrolla funciones administrativas relativas a la dirección de un órgano programa o proyecto, la supervisión de empleados públicos, la elaboración de políticas de actuación administrativa y la colaboración en la formulación de políticas de gobierno; **b) Ejecutivo**, desarrolla funciones administrativas de autoridad y funciones resolutivas, asesoría, supervisión, fiscalización, etc.; **c) Especialista**, desempeña labores de ejecución de servicios públicos. No ejerce función administrativa y conforma un grupo ocupacional, y **d) Auxiliar**, desarrolla labores auxiliares de apoyo y/o complemento, también conforman un grupo ocupacional.

Por su parte, la **Ley 30057, Ley del Servicio Civil**, hace una clara distinción entre funcionarios y servidores públicos. Es **funcionario**

público aquél que **ejerce atribuciones políticas, normativas y administrativas**; Las dos primeras, entendidas como la facultad de diseñar y aprobar políticas y normas o reglas de carácter general en el ámbito y las materias de su competencia; en tanto que las atribuciones administrativas se entienden como actos de dirección y de gestión interna de la Entidad.

Asimismo, la Ley distingue tres tipos de funcionarios:

- a. **Los funcionarios públicos de elección popular**, elegidos en elección directa y universal, cuyo ingreso, permanencia y término de su función están regulados en la Constitución Política del Perú y en las leyes correspondientes.
- b. **Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada**, son aquellos que son nombrados o designados cumpliendo determinados requisitos. Su acceso, período de vigencia y causales de remoción están regulados en norma especial.
- c. **Los funcionarios públicos de libre designación o remoción**, aquellos cuyo acceso al Servicio Civil se realiza por libre decisión del funcionario público que lo designa, en base a la confianza para realizar funciones de naturaleza política, normativa o administrativa.

En cuanto a los **servidores públicos**, se entiende al conjunto del personal estratificado de la Administración Pública, encargado del cumplimiento de las actividades ordinarias de las entidades del Estado para el logro de sus fines. En este estamento, la Ley de Servicio Civil distingue tres clases de servidores públicos:

- a. Los **servidores civiles de carrera**, son los que realizan actividades directamente vinculadas al cumplimiento de las funciones sustantivas y de administración interna de una entidad pública en el ejercicio de una función administrativa, la prestación de servicios públicos, o la gestión institucional.

El Servicio Civil de Carrera es un sistema único e integrado. **No comprende a los funcionarios, los directivos públicos, los servidores de confianza, los servidores en servicios complementarios, ni los contratados temporalmente.**

- b. Los **servidores de actividades complementarias**, aquellos que realizan funciones de soporte, complemento, manuales u operativas respecto de las funciones sustantivas y de administración interna que realiza cada entidad.

- c. Los **servidores públicos de confianza**, son aquellos que laboran en la entidad en virtud de un contrato temporal, cuya vigencia está condicionada a la confianza de quien los designa y donde se precisan las condiciones de empleo, el puesto a ocupar y la contraprestación a percibir. **El contrato puede resolverse sin que ello genere el derecho a pago compensatorio, otorgamiento de suma a título de liberalidad ni indemnización alguna por la terminación del vínculo con la entidad pública.**

FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR

Los funcionarios públicos de elección popular son aquellos cuyo mandato proviene originariamente de la voluntad de los ciudadanos, expresada en elecciones directas y universales dirigidas por las autoridades del Sistema Electoral. El número de funcionarios de elección popular del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo y de los Gobiernos descentralizados se establecen en la Constitución Política, **salvo el número de consejeros regionales y regidores de los Concejos Municipales, así como su distribución espacial son determinados por el Jurado Nacional de Elecciones.**

La forma de elección en todos los casos es regulada mediante Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales; Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, y la Ley 28440, Ley de Elecciones de Autoridades Municipales de Centros Poblados, respectivamente.

El catálogo de funcionarios de elección popular son los siguientes:

- a. Presidente y vicepresidentes de la República, cuyo estatuto, funciones y potestades están reguladas en la Constitución Política y en la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- b. Representantes al Congreso, su estatuto, derechos, funciones y atribuciones se regulan en la Constitución y en el Reglamento del Congreso, que tiene fuerza de ley.
- c. Gobernadores, Vicegobernadores y Consejeros Regionales, cuyas competencias, funciones y atribuciones son reguladas en la Ley 27687, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- d. Alcaldes y regidores de los concejos municipales, provinciales, distritales y de centros poblados, cuya regulación está en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

RÉGIMEN REMUNERATIVO DE LOS FUNCIONARIOS DE ELECCIÓN POPULAR

La **Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo** no se pronuncia sobre el régimen remunerativo del presidente y los vicepresidentes de la República, sino a través de una ley especial. En el caso de los congresistas, el **Reglamento del Congreso** tiene un enunciado lato e impreciso al señalar que tienen derecho a una remuneración adecuada sujeta al pago de los tributos de ley y a una compensación por tiempo de servicios conforme a dicha remuneración, y que éstas se publicarán en el diario oficial².

Sin embargo, en el caso de las autoridades regionales, la **Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales**, regula el régimen remunerativo del gobernador regional y de los consejeros regionales, en los términos que siguen:

- a. El **artículo 19**, establece que **los consejeros regionales tienen derecho a percibir dietas** que son fijadas por el Consejo Regional dentro del primer trimestre de cada ejercicio anual, de acuerdo a la capacidad económica del Gobierno Regional. Y agrega que el monto de la dieta por el período mensual de sesiones no puede exceder de una y media (1.5) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del Acuerdo que las aprueba.

Dispone, asimismo, que **las dietas no tienen carácter remunerativo**, son renunciables y excluyentes de cualquier otra bonificación o asignación de similar concepto, y que se abonan por cada período efectivo de sesiones en el transcurso del mes, a las que haya asistido el consejero.

Precisa, además, el Presidente Regional y el Vicepresidente Regional no tienen derecho a dietas.

- b. El **artículo 20**, establece que **el presidente regional (hoy Gobernador Regional) percibe una remuneración mensual** fijada por el Consejo Regional de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, siendo obligatoria la publicación de la norma que la aprueba y su monto.

Para el caso de los alcaldes y regidores, la **Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**, para cuyo efecto establece lo siguiente:

- a. El **artículo 9, numeral 28**, establece que corresponde al Concejo Municipal aprobar la remuneración del alcalde y las dietas de los regidores.

² Reglamento del Congreso de la República: Artículo 22, literal g).

- b. El **artículo 12**, prescribe que **los regidores** desempeñan su cargo a tiempo parcial y **tienen derecho a dietas** fijadas por acuerdo del concejo municipal dentro del primer trimestre del primer año de gestión, y su monto es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local previas las constataciones presupuestales del caso. No pueden otorgarse más de cuatro dietas mensuales a cada regidor.

Se dispone, además, que las dietas se pagan por asistencia efectiva a las sesiones y que el alcalde no tiene derecho a dietas.

- c. El **artículo 21**, señala que **el alcalde, provincial o distrital**, desempeña su cargo a tiempo completo, y **es rentado mediante una remuneración mensual** fijada por acuerdo del concejo municipal dentro del primer trimestre del primer año de gestión, cuyo monto mensual es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales del caso.

Señala, además, que la remuneración puede ser incrementada anualmente, siempre y cuando se observe estrictamente las exigencias presupuestales y económicas propias de su circunscripción.

LA LEY 28212 Y LA REGULACIÓN DE LOS INGRESOS DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS Y AUTORIDADES DEL ESTADO

La Ley 28212, publicada en el diario oficial El Peruano el 02 de abril de 2004, tuvo originalmente la finalidad de desarrollar el artículo 39 de la Constitución, respecto de la estructura piramidal de los funcionarios y servidores públicos al servicio del Estado, disposición que se modificó por el Decreto de Urgencia 038-2006, para establecer que la finalidad de la Ley (L. 20212) es regular los ingresos de los funcionarios y autoridades del Estado.

Sin embargo, tanto la Ley 28212 como su modificatoria por el Decreto de Urgencia 038-2006 desarrollan en el **artículo 2** la jerarquía de los altos funcionarios a que se refiere el **artículo 39 de la Constitución**, pero al hacerlo ha ido más allá de la norma constitucional al equiparar en igual jerarquía a los gobernadores y los consejeros regionales, así como a los alcaldes y regidores, en tanto que en el numeral 2 del mismo artículo se precisa que los gobernadores regionales y los alcaldes provinciales y distritales son las máximas autoridades dentro de sus circunscripciones.

Es cierto que la norma constitucional no ha abarcado la jerarquización de todos los funcionarios públicos en la medida que se ha omitido a los

titulares de los organismos constitucionalmente autónomos, vacío que la Ley 28212 pretende subsanar, incluyendo dentro en esa jerarquización a las **"representantes de organismos descentralizados"** que la Constitución omitió, a pesar que el texto constitucional ya había considerado la conformación de gobiernos regionales.

Esta imprecisión constitucional que genéricamente menciona a los "representantes de los organismos descentralizados", explica que la Ley 28212 incluya a los entonces Presidentes Regionales (hoy gobernadores regionales) en igual jerarquía que los consejeros regionales, y a los regidores provinciales y distritales en la misma jerarquía de sus respectivos alcaldes, lo que se contradice con el numeral 2 del artículo 2 de la misma Ley 28212, que expresamente señala que los **"presidentes de los gobiernos regionales y los alcaldes provinciales y distritales son las máximas autoridades dentro de sus circunscripciones"**.

DE LAS REMUNERACIONES Y DIETAS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR

Lo que interesa para los fines de nuestra iniciativa legislativa es centrar la atención en el tema que es la finalidad de la Ley 28212: el **régimen remunerativo** y el **régimen de dietas** de los altos funcionarios y autoridades del Estado de elección popular, específicamente de los Gobiernos Regionales y de las municipalidades:

a. EL RÉGIMEN DE REMUNERACIONES

En cuanto al **régimen de remuneraciones**, mediante el artículo 3 de la Ley 28212 se crea la **Unidad Remunerativa del Sector Público (URSP)** que sirve como referencia para el pago de las remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado, incluidos los provenientes de elección popular, cuyo monto será fijado por el Poder Ejecutivo antes de la presentación del proyecto de la Ley de Presupuesto del Sector Público del año en que tendrá vigencia.

En ese orden, la Ley establece que **el Presidente de la República tiene la más alta remuneración en el servicio de la Nación, y que su remuneración será fijada por el Consejo de Ministros por un monto no mayor a nueve (09) URSP**. Luego le siguen los congresistas de la República y los demás funcionarios a que se refiere el artículo 39 de la Constitución y el artículo 2 de la Ley.

Asimismo, establece que **los Presidentes (Gobernadores) Regionales tendrán una remuneración de hasta un máximo de 5.5 URSP por todo concepto**, en tanto que los **alcaldes provinciales y distritales tendrán hasta un máximo de 4.25 URSP por todo concepto, en proporción a la población electoral de su circunscripción**.

b. EL RÉGIMEN DE DIETAS

Al respecto, el **artículo 5 de la Ley** está dirigido a regular las dietas de los altos funcionarios públicos. En primer lugar, el **numeral 5.1**, se refiere a las dietas **de los funcionarios al servicio del Estado que, en representación del mismo, formen parte de Directorios**, limitando su percepción en una sola entidad, aun cuando formen parte de más de un Directorio.

En segundo lugar, el **numeral 5.2**, que motiva nuestra atención y que está en la base de la presente iniciativa, por cuanto se refiere a **las dietas de los consejeros regionales y de los regidores municipales**.

En ambos casos, el **MONTO DE LAS DIETAS**, de los consejeros regionales y de los regidores municipales, es el que fijen los Consejos Regionales y los Concejos Municipales, respectivamente, **"de conformidad con lo que disponen sus respectivas leyes orgánicas"** (sic).

Sin embargo, el numeral 5.2 agrega que ***"en ningún caso dichas dietas pueden superar en total el treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual del Presidente (Gobernador) del Gobierno regional o del Alcalde correspondiente"***.

DISTRIBUCIÓN DE CONSEJEROS REGIONALES POR DEPARTAMENTOS

El **artículo 191, segundo párrafo, de la Constitución** establece que la estructura básica de los gobiernos regionales la conforman: el **Consejo Regional**, como órgano normativo y fiscalizador; el **Gobernador Regional**, como órgano ejecutivo, y el **Consejo de Coordinación Regional**, integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades.

Dispone, asimismo, que el **Consejo Regional** tendrá un mínimo de siete (07) consejeros y un máximo de veinticinco (25), debiendo haber un mínimo de uno (01) por provincia *"y el resto de acuerdo a ley, siguiendo un criterio de población electoral"*.

En ese sentido, el **artículo 6 de la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, modificada por la Ley 29470**, establece que el Consejo Regional está integrado por un mínimo de siete (07) y un máximo de veinticinco (25) consejeros, y que corresponde al JNE determinar el número de miembros de cada consejo regional, asignando uno a cada provincia y distribuyendo los demás siguiendo un criterio de población

electoral. En el caso de la Provincia Constitucional del Callao, se toma como referencia sus distritos.

De otra parte, en atención al **artículo 12 de la Ley de Elecciones Regionales**, el JNE determinará las regiones donde es exigible el cumplimiento del porcentaje mínimo de representantes de comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios, conforme lo estableció el Jurado Nacional para las elecciones regionales del año 2022³.

IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

El problema detectado reside en la contradicción normativa existente entre el **artículo 19, literal a), de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales** y el **artículo 5, literal 5.2, de la Ley 28212**, que regula el régimen de ingresos de los altos funcionarios, **contradicción que debe ser resuelta considerando la prevalencia de la Ley Orgánica sobre la ley ordinaria**. La contradicción normativa es la siguiente:

- a. De una parte, el **artículo 19, literal a), de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales** establece que **"el monto de la dieta por el periodo mensual de sesiones no puede exceder a una y media (1.5) Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha del Acuerdo que la aprueba"**.
- b. Contrariamente a lo que señala la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el **artículo 5, numeral 5.2, de la Ley 28212** (que es ley ordinaria), establece que **"en ningún caso dichas dietas (de los consejeros regionales) pueden superar en total el treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual del Presidente (Gobernador) del Gobierno Regional"**.
- c. Pero, además, el **numeral 5.2 del artículo 5, de la Ley**, agrega que los Consejos Regionales fijan las dietas de los consejeros regionales **"de conformidad con lo que dispone su Ley Orgánica"**. Sin embargo, líneas más abajo establece las dietas contrariamente a lo establecido en la Ley Orgánica.
- d. Lo advertido pone en cuestión el **principio de jerarquía normativa**, por cuanto mediante una ley ordinaria (Ley 28212) se pretende establecer, y está vigente, un criterio contrario a lo establecido por la Ley Orgánica (se superior jerarquía a la ley ordinaria).

³ Resolución N° 0912-2021-JNE, del 22 de noviembre 2021.

https://portal.jne.gob.pe/portal_documentos/files/77f1f680-90a3-4153-8a93-1492ece005b5.pdf

SOLUCIÓN LEGISLATIVA

A efectos de resolver el problema antes descrito, referido a la jerarquía normativa, mediante la presente iniciativa proponemos:

- a. Retirar del alcance del numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley 28212, a los consejeros regionales, lo que implica que sus dietas no están limitadas a un monto no mayor del 30% de la remuneración del Gobernador Regional, sino a una y media (1.5) UIT como dispone la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- b. Por lo señalado en el acápite anterior, adicionamos el numeral 5.3 al artículo 5 de la Ley 28212, en el que precisamos que "los consejeros regionales perciben dietas de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 19 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales".

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación de esta iniciativa restablece la vigencia de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en materia de la fijación de las dietas de los consejeros regionales, alterada erráticamente por una ley ordinaria que expresamente señala que la fijación de las dietas por el consejo regional debe sujetarse a su Ley Orgánica, disponiendo lo contrario.

Es cierto que **el restablecimiento de la aplicación de la norma orgánica implicará una mayor demanda de recursos financieros del Gobierno Regional**, recursos que serán sufragados con sus propios ingresos en cada caso, considerando que se trata de un número limitado de funcionarios involucrado a nivel nacional.

Sin embargo, lo importante es el restablecimiento de la norma orgánica en sus términos originales y que no han sido modificados ni derogados, sino que siguen normativamente vigentes. En ese sentido, esta iniciativa, si bien comporta un pequeño incremento en el presupuesto institucional de los Gobiernos Regionales, reproduce un inobjetable beneficio en materia de la debida vigencia del ordenamiento normativo.

IMPACTO DE LA INICIATIVA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Como hemos señalado, **la virtud de esta iniciativa reside en que permite el restablecimiento de la aplicación de una norma de mayor jerarquía que, sin haber sido ni derogada ni modificada, no es aplicable porque una ley ordinaria (de inferior jerarquía) ha establecido criterios distintos para la fijación del monto de las dietas de los consejeros regionales.**

En consecuencia, con esta iniciativa no modificamos ni derogamos ninguna ley, y tampoco es contraria al orden constitucional. Al contrario, solo se deja de lado un criterio de fijación de las dietas de los consejeros regionales establecidos en ley ordinaria, para permitir que siga siendo aplicable la norma correspondiente de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

Esta iniciativa se articula con la **Vigésimo Cuarta Política de Estado del Acuerdo Nacional**, referida a la afirmación de un Estado eficiente y transparente, mediante la garantía de la vigencia del Estado Constitucional de Derecho y la irrestricta sujeción a los principios generales del Derecho, entre ellos el de jerarquía normativa.